Ayuntamiento de Riópar

ORDENANZA DE MOVILIDAD

TÍTULO PRELIMINAR - COMPETENCIA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. De conformidad con lo dispuesto en el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, en el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se dicta la presente Ordenanza, cuyo objeto es regular la circulación de vehículos y peatones compatibilizando la necesaria fluidez del tráfico rodado con el uso peatonal de las calles y regular asimismo la realización de otros usos y actividades, en las vías públicas urbanas de titularidad municipal situadas dentro del término municipal de Riópar y en aquellas a las que el Plan General de Ordenación Urbana califique como Suelo Urbano y que se encuentren completamente urbanizadas, aunque se encuentren fuera del casco urbano, tales como Zonas Residenciales o aldeas, con el fin de preservar y fomentar la seguridad vial y la prevención de accidentes.

Pretende además, hacer compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios, establecer medidas de estacionamiento de duración limitada con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos y prestar especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad y movilidad reducida, que utilizan vehículos, con el fin de favorecer su integración social.

TÍTULO I - CIRCULACIÓN DE PEATONES Y ANIMALES

CAPÍTULO I - CIRCULACIÓN DE PEATONES

Artículo 2.

1. Los peatones están obligados a transitar por la zona peatonal, salvo cuando no exista o no sea practicable, en cuyo caso podrán hacerlo por el arcén o en su defecto por la calzada.

2. Aun cuando haya zona peatonal y siempre que adopte las debidas precauciones, podrá circular por el arcén o si este no existe o no es transitable, por la calzada:

a) El que lleve algún objeto voluminoso o empuje o arrastre un vehículo de reducidas dimensiones que no sea de motor.
b) Todo grupo de peatones dirigidos por una persona o que forme un cortejo.
c) El impedido que transite en silla de ruedas con o sin motor, a la velocidad del paso humano.

3. Los que utilicen monopatines, patines o aparatos similares no podrán circular por la calzada, salvo que se trate de zonas, vías o partes de ésta que les estén especialmente destinadas y solo podrán circular a paso de persona por las aceras o por las calles residenciales, sin que en ningún caso se permita el que sean arrastrados por los vehículos.

4. La circulación de cualquier tipo de vehículo, en ningún caso podrá efectuarse por las aceras y demás zonas peatonales.

Artículo 3.

1. Cuando exista refugio, zona peatonal u otro espacio adecuado, ningún peatón debe permanecer detenido en la calzada ni en el arcén, aunque sea en espera de un vehículo y para subir a este solo se podrá invadir aquella cuando ya esté a su altura.

2. Al apercibirse de las señales ópticas y acústicas de los vehículos prioritarios despejarán la calzada y permanecerán en los refugios o zonas peatonales.

Artículo 4.

1. En las zonas donde existan pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades.

2. En los pasos de peatones señalizados mediante la correspondiente marca vial, aunque tienen preferencia, solo deben penetrar en la calzada cuando la

distancia y velocidad de los vehículos que se aproximen permitan hacerlo con seguridad.

3. Para atravesar la calzada fuera de un paso para peatones, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido. Al atravesar la calzada deben caminar perpendicularmente al eje de esta, no demorarse ni detenerse en ella sin necesidad y no entorpecer el paso a los demás. Los peatones no podrán atravesar las plazas y glorietas por su calzada, por lo que deben rodearlas.

CAPÍTULO II - CIRCULACIÓN DE ANIMALES

Artículo 5.

1. En las vías objeto de esta Ordenanza solo se permitirá el tránsito de animales de tiro, carga o silla, cabezas de ganado aisladas, en manada o en rebaño, cuando no exista itinerario practicable por vía pecuaria y siempre que vayan custodiados por alguna persona. El tránsito se efectuará por la vía alternativa que tenga menor intensidad de circulación de vehículos.

2. Los animales deberán ir conducidos, al menos, por una persona mayor de 18 años, capaz de dominarlos en todo momento, teniendo en cuenta las siguientes normas:

a) No invadirán la zona peatonal.
b) Los animales de tiro, carga o silla y el ganado suelto, circulará por el arcén del lado derecho.
c) Los animales conducidos en manada o rebaño irán al paso y lo más cerca posible del borde derecho de la vía de forma que nunca ocupen más de la mitad derecha de la calzada y divididos en grupos de longitud moderada.

3. Se prohíbe dejar animales sin custodia en cualquier clase de vía urbana o sus inmediaciones, siempre que exista la posibilidad de que estos puedan invadir la vía.

TÍTULO II - NORMAS GENERALES DE COMPORTAMIENTO EN LA CIRCULACIÓN

CAPÍTULO I - NORMAS GENERALES

Artículo 6.

1. Los usuarios de la vía, están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes.

2. Se deberá conducir con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro tanto al conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de usuarios de la vía.

3. Queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente o manifiestamente temerario.

Artículo 7. Queda prohibido arrojar, depositar o abandonar sobre la vía pública objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlos peligrosos o deteriorar aquella o sus instalaciones o producir en la misma o sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

Artículo 8.

1. Quienes hubieran creado sobre la vía algún obstáculo o peligro deberán hacerlo desaparecer lo antes posible, adoptando entre tanto las medidas necesarias para que pueda ser advertido por los demás usuarios y para que no se dificulte la circulación.

2. Para advertir la presencia en la vía de cualquier obstáculo o peligro creado, el causante del mismo deberá señalizarlo de forma eficaz tanto de día como de noche, tal como establece el Reglamento General de Circulación.

Artículo 9. Se prohíbe arrojar a la vía o sus inmediaciones cualquier objeto que pueda dar lugar a la producción de incendios o en general poner en peligro la seguridad vial.

Artículo 10.

1. Queda prohibida la circulación en las vías objeto de esta Ordenanza de vehículos a motor y ciclomotores con el llamado escape libre, sin el preceptivo silenciador de las explosiones.

2. Se prohíbe asimismo la circulación de los mencionados vehículos cuando los gases expulsados por los motores en lugar de atravesar un silenciador eficaz salgan desde el motor a través de un tubo incompleto, inadecuado, deteriorado o a través de tubos resonadores.

CAPÍTULO II - CARGA DE VEHÍCULOS Y TRANSPORTE DE PERSONAS Y MERCANCÍAS

Artículo 11.

1. El número de personas transportadas en un vehículo no podrá ser superior al de plazas autorizadas para el mismo. A efectos del cómputo de personas se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Circulación.

2. Queda prohibido transportar personas en emplazamiento distinto al destinado y acondicionado para ellas en los vehículos.

3. Los conductores de vehículos destinados al transporte colectivo de personas deberán efectuar las paradas y arrancadas sin sacudidas ni movimientos bruscos, lo más cerca posible del lado derecho de la calzada y se abstendrán de realizar acto alguno que le pueda distraer durante la marcha.

4. En los vehículos destinados al servicio público de transporte colectivo de personas, se prohíbe a los viajeros:

a) Distraer al conductor durante la marcha del vehículo.
b) Entrar o salir del vehículo por lugar distinto a los destinados, respectivamente a estos fines.
c) Entrar en el vehículo cuando se haya hecho la advertencia de que está completo.
d) Llevar consigo cualquier animal, quedando exceptuados de esta prohibición y siempre bajo su responsabilidad, los invidentes acompañados de perros especialmente adiestrados como lazarillos.

e) Desatender las instrucciones que sobre el servicio den el conductor o el encargado del vehículo.

El conductor y en su caso el encargado del vehículo destinado al servicio público de transporte colectivo de personas, deben prohibir la entrada a los mismos y ordenar su salida a los viajeros que incumplan los preceptos establecidos en este apartado.

5. En los ciclomotores y en las motocicletas, además del conductor, puede viajar, siempre que así conste en su licencia o permiso de circulación, un pasajero que sea mayor de 12 años, utilice casco de protección y cumpla las siguientes condiciones:

a) Que vaya a horcajadas y con los pies apoyados en los reposapiés laterales.
b) Que utilice el asiento correspondiente detrás del conductor, en ningún caso podrá situarse el pasajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manillar de dirección del ciclomotor o motocicleta.

6. Queda prohibido circular con menores de 12 años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, excepcionalmente se permite esta circulación a partir de los 7 años siempre que sean conducidos por su padre, madre o tutor o por persona mayor de edad por ellos autorizada, siempre que utilicen casco homologado y se cumplan lo previsto en el apartado anterior.

7. Queda prohibido circular con menores de 12 años situados en los asientos delanteros de los vehículos, salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto. Asimismo queda prohibido circular con menores de 3 años en los asientos traseros, salvo que utilicen para ello un sistema de sujeción homologado a su talla y peso.

Artículo 12.

1. En ningún caso la longitud, anchura o altura de los vehículos excederá de la señalada en las normas reguladoras de los vehículos.

2. El transporte de cargas que inevitablemente rebasen los límites señalados deberá realizarse mediante autorizaciones especiales.

3. La carga transportada en el vehículo deberá estar dispuesta de tal forma que no pueda arrastrar, caer o desplazarse de forma peligrosa, comprometer la estabilidad del vehículo, producir ruido, polvo, ocultar los dispositivos de alumbrado y señalización luminosa y en el caso de mercancías que produzcan polvo o puedan caer se efectuarán siempre cubriéndolas total y eficazmente. El transporte de cargas molestas, nocivas, insalubres o peligrosas se atendrá a las normas específicas que regulan esta materia.

4. Las dimensiones de la carga transportada se ajustarán a lo dispuesto con carácter general en el Art. 15 del Reglamento General de Circulación.

5. Se prohíbe la circulación por las vías objeto de esta Ordenanza de vehículos que transporten materiales o residuos radioactivos.

Artículo 13.

1. Se considera carga y descarga en la vía pública, la acción de trasladar una mercancía desde una finca a un vehículo estacionado o viceversa, y entre vehículos, siempre que estos estén autorizados para esa operación.

Tienen la consideración de vehículos autorizados a los efectos de poder efectuar la Carga y Descarga definida en este articulo los vehículos que, no siendo turismos estén autorizados a transportar mercancías y con esa definición sean clasificados en el Permiso de Circulación o posean Tarjeta de Transportes.

2. Las operaciones de carga y descarga deberán efectuarse exclusivamente con camiones, furgones o furgonetas dedicados al transporte de mercancías, sin ocasionar peligros ni perturbaciones graves al tránsito de otros usuarios de la vía y además:

a) Se realizarán en los lugares y horarios indicados en la señalización de las zonas reservadas a carga y descarga.
b) Se realizarán por el lado del vehículo más próximo al borde de la calzada.
c) Se llevarán a cabo con medios suficientes para conseguir la máxima celeridad, procurando evitar ruidos y molestias innecesarias, quedando prohibido depositar las mercancías en la calzada, arcén o zonas peatonales.

3. Las zonas de la vía pública reservadas para Carga y Descarga tienen el carácter de utilización colectiva y en ningún caso podrán ser utilizadas con carácter exclusivo o por tiempo superior a 30 minutos, salvo aquellas operaciones que consistan en mudanzas de muebles o descargas de carburantes o comburentes para calefacciones.

4. Los vehículos mixtos adaptables que, por construcción estén dispuestos para el transporte simultáneo de mercancías y personas, solo están autorizados a utilizar las zonas reservadas a carga y descarga cuando dispongan del dispositivo de retención y aseguramiento de la carga previsto en el Reglamento General de Vehículos.

5. Se prohíbe expresamente la utilización por parte de los turismos de las zonas reservadas a carga y descarga durante las horas de utilización de la misma.

CAPÍTULO III - NORMAS GENERALES DE LOS CONDUCTORES

Artículo 14.

1. Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos o animales. Al aproximarse a otros usuarios de la vía deberán adoptar las precauciones necesarias para su seguridad, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, personas ciegas o en general personas con discapacidad y con problemas de movilidad.

2. A los conductores de caballerías, ganados y vehículos de tracción animal les está prohibido llevarlos corriendo por la vía pública en las inmediaciones de otros de la misma especie o de las personas que vayan a pie, así como abandonar su conducción.

Artículo 15.

1. El conductor del vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, a estos efectos deberá cuidad especialmente de mantener la posición adecuada y que la mantengan el resto de los pasajeros, y la adecuada colocación de los objetos o animales transportados para que no haya interferencia entre el conductor y cualquiera de ellos.

2. Queda prohibido el uso por el conductor con el vehículo en movimiento de dispositivos tales como pantallas con acceso a Internet, monitores de TV y reproductores de vídeo o DVD.

3. Queda prohibido conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos reproductores o receptores de sonido, con las excepciones previstas en el Reglamento General de Circulación.

4. Se prohíbe durante la conducción la utilización de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

5. Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

6. Se prohíbe que en los vehículos se instalen mecanismos o sistemas, se lleve instrumentos o se acondicionen de forma encaminada a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, o que se emitan o hagan señales con dicha finalidad, así como la utilización de mecanismos de detección de radar.

7. Se prohíbe a los conductores de motocicletas o ciclomotores arrancar o circular con el vehículo apoyando una sola rueda en la calzada.

Artículo 16.

1. La superficie acristalada del vehículo deberá permitir la visibilidad diáfana del conductor sobre la vía por la que circule, sin interferencia de láminas ni adhesivos.

2. Únicamente se permitirá circular con láminas adhesivas o cortinillas contra el sol en las ventanillas posteriores, cuando el vehículo lleve dos espejos retrovisores exteriores. No obstante, la utilización de láminas adhesivas en los vehículos se permitirá en las condiciones establecidas en el Reglamento General de Vehículos.

3. Queda prohibida en todo caso, la colocación de vidrios tintados o coloreados no homologados.

CAPÍTULO IV - NORMAS SOBRE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 17. Queda prohibida la circulación por las vías objeto de esta Ordenanza con tasas de alcohol en sangre o de alcohol en aire espirado superiores a las establecidas por el Reglamento General de Circulación:

1. A los conductores de vehículos a motor, ciclomotores o bicicletas.
2. A los conductores de vehículos destinados al transporte de mercancías, al transporte de viajeros de más de 9 plazas, al servicio público, al transporte escolar y de menores, al transporte de mercancías peligrosas, a los servicios de urgencia y seguridad o a los transportes especiales.
3. A los conductores con una licencia o permiso de conducción con una antigüedad inferior a 2 años.

Artículo 18. Las pruebas para su detección así como las personas obligadas a su realización, la práctica de las pruebas y las medidas a adoptar tanto con el conductor como con el vehículo serán las establecidas en el Reglamento General de Circulación. En caso de negativa a someterse a las pruebas reglamentariamente establecidas y presentar el conductor síntomas evidentes de estar bajo la influencia de bebidas alcohólicas, se estará a lo dispuesto en las leyes penales.

TÍTULO III - DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

CAPÍTULO I - LUGAR DE LA VÍA

Artículo 19. Como norma general, los vehículos circularán en todas las vías objeto de esta Ordenanza, por la derecha y lo más cerca posible del borde derecho de la calzada.

Artículo 20. Los conductores habrán de atenerse a la hora de utilizar los carriles de la calzada a las siguientes reglas:

1. En calzadas con doble sentido de circulación y 2 carriles separados o no por marcas viales, circularán por el de su derecha.
2. En calzadas con al menos dos carriles reservados para el mismo sentido, delimitados por marcas longitudinales, podrán circular por el que mejor convenga a su destino, pero no deberán abandonarlo más que para prepararse a cambiar de dirección, adelantar, parar o estacionar.

Artículo 21.

1. Cuando razones de fluidez o seguridad de la circulación lo aconsejen, la autoridad competente podrá ordenar otro sentido de circulación, la prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía, el cierre de determinadas vías y el seguimiento obligatorio de itinerarios concretos. Para evitar el entorpecimiento de la circulación y garantizar la seguridad y fluidez de la misma, se podrán imponer restricciones o limitaciones a determinados vehículos y para vías concretas, que serán obligatorias para los usuarios afectados.

2. Cuando las calzadas dispongan de más de un carril de circulación para cada sentido de la marcha, la autoridad encargada de la regulación del tráfico podrá habilitar por razones de fluidez, carriles para utilización en sentido contrario al habitual, debidamente señalizados.

3. Los usuarios no podrán desplazarse lateralmente invadiendo el carril destinado al sentido normal de la circulación, ni siquiera para adelantar.

4. Los conductores de vehículos que circulen por carriles destinados al sentido normal de circulación contiguo al habilitado para la circulación en sentido contrario al habitual, tampoco podrán desplazarse lateralmente invadiendo los habilitados para ser utilizados en sentido contrario al habitual.

5. Estos usuarios y conductores pondrán especial cuidado en no alterar los elementos de balizamiento permanentes o móviles.

Artículo 22.

1. Cuando existan en la vía refugios, isletas o dispositivos de guía se circulará por la parte de la calzada que quede a la derecha de los mismos en el sentido de su marcha, salvo cuando estén situados en vía de sentido único o dentro de la parte correspondiente a un solo sentido de circulación, en cuyo caso podrá hacerse por cualquiera de los dos lados.

2. En las plazas, glorietas y encuentros de vías, los vehículos circularán dejando a su izquierda el centro de las mismas.

CAPÍTULO II - VELOCIDAD

Artículo 23. Todos los conductores están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y estado de la vía, del vehículo, de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse.

Artículo 24. Se circulará a velocidad moderada y si fuera preciso, se detendrá el vehículo cuando las circunstancias lo exijan y especialmente en los siguientes casos:

1. Cuando haya peatones en la parte de la vía que se esté utilizando o pueda racionalmente preverse su irrupción en la misma, principalmente si se trata de niños, ancianos, invidentes u otras personas manifiestamente impedidas.
2. Al aproximarse a los pasos para peatones no regulados por semáforo o por agente de circulación.
3. Al aproximarse a lugares en que sea previsible la presencia de niños o mercados.
4. En los tramos con edificios de acceso inmediato a la parte de la vía que se está utilizando.
5. Al aproximarse a un autobús en situación de parada, principalmente si es un autobús de transporte escolar.
6. Al circular por pavimento deslizante o cuando puedan salpicarse o proyectarse agua, gravilla u otras materias a los demás usuarios de la vía.
7. En los casos de niebla densa, lluvia intensa, nevada o nubes de polvo o humo.

Artículo 25. Las velocidades máximas dentro de las vías objeto de esta Ordenanza, se fijarán por acuerdo del órgano municipal competente con arreglo a las características del tramo de la vía.

En defecto de señalización específica, la velocidad máxima dentro del casco urbano de la ciudad se fija en 40 km/h.

Artículo 26. Sobre la velocidad máxima indicada en el artículo anterior prevalecerá la que se fije a través de la correspondiente señal reglamentaria.

Artículo 27.

1. La celebración de carreras, concursos, certámenes u otras pruebas deportivas cuyo objeto sea competir en espacio o tiempo por las vías o terrenos objeto de esta ordenanza, así como la realización de marchas ciclistas u otros eventos requerirán la autorización previa a que hace referencia el Reglamento General de Circulación.

2. Se prohíbe entablar competiciones de velocidad en la vía pública, salvo que con carácter excepcional se hubieran acotado para ello por la autoridad municipal.

CAPÍTULO III - PRIORIDAD DE PASO

Artículo 28.

1. En las intersecciones, la preferencia de paso se verificará siempre ateniéndose a la señalización que la regule.

2. En defecto de señal que regule la preferencia de paso, el conductor está obligado a cederlo a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo en los siguientes supuestos:

a) Tendrán preferencia de paso los vehículos que circulen por una vía pavimentada frente a los procedentes de otra sin pavimentar.
b) En las glorietas, los que se hallen dentro de la vía circular tendrán preferencia de paso sobre los que pretendan acceder a las mismas.

Artículo 29.

1. El conductor de un vehículo que haya de ceder el paso a otro no deberá iniciar o continuar su marcha o su maniobra, ni reemprenderlas hasta haberse asegurado que con ello no fuerza al conductor del vehículo que tiene la prioridad a modificar bruscamente la trayectoria o velocidad del mismo.

2. Aun cuando goce de prioridad de paso, ningún conductor deberá penetrar con su vehículo en una intersección o en un paso de peatones si la situación de la circulación es tal que, previsiblemente pueda quedar detenido de forma que impida u obstruya la circulación transversal.

3. Todo conductor que tenga detenido su vehículo en una intersección regulada por semáforo y la situación del mismo constituya un obstáculo para la circulación, deberá salir de aquella sin esperar a que se permita la circulación en la dirección que se propone tomar, siempre que al hacerlo no entorpezca la marcha de los demás usuarios que avancen en sentido permitido.

Artículo 30. Los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos respecto a los peatones, excepto en los siguientes casos:

1. En los pasos para peatones debidamente señalizados.
2. Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya peatones cruzándola, aunque no exista paso para estos.
3. Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando peatones que no dispongan de zona peatonal.
4. Cuando haya peatones que vayan a subir o hayan bajado de un vehículo de transporte colectivo de viajeros, en parada señalizada como tal y se encuentren entre dicho vehículo y la zona peatonal o refugio más próximo.
5. Cuando se encuentren con tropas en formación, filas escolares o comitivas organizadas.

Artículo 31. Los conductores de bicicletas tienen prioridad de paso respecto de los vehículos de motor, en los siguientes casos:

a) Cuando circulen por un carril bici, paso para ciclistas o arcén debidamente señalizado.
b) Cuando para entrar en otra vía el vehículo de motor gire a la derecha o a la izquierda, en los supuestos permitidos, y haya un ciclista en sus proximidades.
c) Cuando circulen en grupo, el primero haya iniciado ya el cruce o haya entrado en la glorieta.

Artículo 32.

1. Tendrán prioridad de paso sobre los demás vehículos y otros usuarios de la vía, los vehículos de servicios de urgencia tanto públicos como privados, cuando se hallen en servicio de tal carácter.

2. Los conductores de vehículos prioritarios podrán dejar de cumplir, bajo su exclusiva responsabilidad, las normas de circulación previstas en el Reglamento General de Circulación, excepto las órdenes y señales de los agentes de circulación que serán siempre de obligado cumplimiento.

3. Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia, regulación y control del tráfico podrán utilizar o situar sus vehículos en la parte de la vía que resulte necesario cuando presten auxilio a los usuarios de la misma o lo requieran las necesidades del servicio o de la circulación.

4. Tendrán carácter de prioritarios los vehículos de policía, extinción de incendios, protección civil y asistencia sanitaria tanto pública como privada, que circulen en servicio urgente y cuyos conductores adviertan su presencia mediante la utilización simultánea de la señal luminosa a que se refiere el art. 173 del Reglamento General de Circulación y del aparato emisor de señales acústicas especiales.

5. Tan pronto como perciban las señales especiales que anuncien la proximidad de un vehículo prioritario, los demás conductores adoptarán las medidas adecuadas, según las circunstancias del momento y lugar, para facilitarles el paso, apartándose normalmente a su derecha o deteniéndose si fuera preciso.

6. Si como consecuencia de circunstancias especialmente graves el conductor de un vehículo no prioritario se viera forzado sin poder recurrir a otro medio, a efectuar un servicio de los normalmente reservados a prioritarios, procurará que los demás usuarios adviertan la especial situación en que circula, utilizando para ello el avisador acústico en forma intermitente y conectando la luz de emergencia o agitando un pañuelo o procedimiento similar.

CAPÍTULO IV - VEHÍCULOS Y TRANSPORTES ESPECIALES

Artículo 33.

1. Los conductores de vehículos destinados a obras o servicios utilizarán la señal luminosa a que se refiere el art. 173 del Reglamento General de Circulación:

a) Cuando interrumpan u obstaculicen la circulación y únicamente para indicar su situación a los demás usuarios.

b) Cuando trabajen en operaciones de limpieza, conservación o en general de reparación de las vías y únicamente para indicar su situación.

2. Los conductores de tractores, maquinaria agrícola y demás vehículos y transportes especiales, deberán utilizar la referida señal luminosa, tanto de día como de noche, siempre que circulen por el casco urbano del municipio.

CAPÍTULO V - INCORPORACIÓN A LA CIRCULACIÓN

Artículo 34. Se estará a lo previsto en la legislación vigente.

CAPÍTULO VI - CAMBIOS DE DIRECCIÓN, DE SENTIDO Y MARCHA ATRÁS

Artículo 35. Se estará a lo previsto en la legislación vigente.

Artículo 36. El conductor de un vehículo que pretenda invertir el sentido de su marcha deberá elegir un lugar adecuado para efectuar la maniobra de forma que se intercepte la vía el menor tiempo posible, advirtiendo de su propósito al resto de usuarios con las señales preceptivas.

Artículo 37.

1. Se prohíbe circular en marcha hacia atrás salvo en los casos en que no sea posible marchar hacia adelante, ni cambiar de dirección o sentido de marcha y en las maniobras complementarias de otra que la exija y siempre con el recorrido mínimo indispensable.

2. El recorrido hacia atrás como maniobra complementaria de otra que la exija, no podrá ser superior a 15 metros ni invadir un cruce de vías.

3. La maniobra de marcha atrás deberá efectuarse lentamente y después de haberlo advertido con las señales preceptivas y de haberse cerciorado de que dicha maniobra no va a constituir un peligro para los demás usuarios de la vía.

CAPÍTULO VII - ADELANTAMIENTOS

Artículo 38. En las vías objeto de esta Ordenanza, el adelantamiento deberá efectuarse como norma general por la izquierda del vehículo que se

pretenda adelantar. Por excepción y siempre que exista espacio suficiente para ello, el adelantamiento se efectuará por la derecha y adoptando las máximas precauciones cuando el conductor del vehículo al que se pretenda adelantar esté indicando claramente su propósito de cambiar de dirección a la izquierda o parar en ese lado.

En calzadas que tengan al menos dos carriles reservados para la circulación en el mismo sentido, se permite el adelantamiento por la derecha a condición de que el conductor del vehículo que lo efectúe se cerciore previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios. En todo caso, siempre que el adelantamiento implique un desplazamiento lateral deberá advertirse la maniobra mediante la correspondiente señal óptica a la que se refiere el art. 109 del Reglamento General de Circulación.

Artículo 39. Además de las prohibiciones de adelantamiento contempladas en el art. 87 del Reglamento General de Circulación, se prohíben especialmente los adelantamientos en los siguientes casos:

a) En los pasos de peatones señalizados y en sus proximidades.
b) En las intersecciones y sus proximidades, excepto:
    a. Que se trate de una plaza de circulación giratoria o glorieta.
    b. Que el adelantamiento se efectúe por la derecha, según lo previsto en el Reglamento General de Circulación.
    c. Que el adelantamiento se realice a un vehículo de dos ruedas.

TÍTULO IV - PARADA Y ESTACIONAMIENTO

CAPÍTULO I - NORMAS GENERALES

Artículo 40.

1. La parada y el estacionamiento de un vehículo en vía interurbana deberá efectuarse siempre fuera de la calzada, en el lado derecho de la misma y dejando libre la parte transitable del arcén.

2. La parada y estacionamiento de un vehículo en vía urbana deberá efectuarse situando el vehículo lo más cerca posible del borde derecho de la

calzada, salvo en vías de sentido único en que podrá efectuarse también en el lado izquierdo, siempre que la anchura de la calle permita el tránsito de vehículos por la misma. En todo caso, se prohíbe ocupar mayor espacio del necesario y dejar más de 25 cm entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículo.

3. Tanto la parada como el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia de su conductor.

4. La parada y el estacionamiento se realizarán situando el vehículo paralelamente al borde de la calzada (estacionamiento en cordón). Por excepción se permitirá el estacionamiento en batería cuando las características de la vía u otras circunstancias así lo aconsejen y se encuentre así señalizado por las marcas viales de estacionamiento.

5. La parada y el estacionamiento de un vehículo se realizarán de forma que permita la mejor utilización del restante espacio disponible, quedando prohibido ocupar dos o más plazas de estacionamiento al mismo tiempo.

CAPÍTULO II - PARADAS

Artículo 41. Se considera parada, toda inmovilización de un vehículo cuya duración no exceda de dos minutos, siempre y cuando el conductor no abandone el puesto de conducción.

No se considera parada la detención accidental motivada por necesidades de la circulación ni la ordenada por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico o por circunstancias de urgencia que sean imprevisibles o inaplazables.

Artículo 42. Se prohíbe parar:

1. En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida.
2. En los pasos a nivel.
3. En los pasos para ciclistas.
4. En los pasos para peatones.

5. En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación.
6. En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para el servicio de determinados usuarios.
7. En las intersecciones y sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículos.
8. En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras.
9. En los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano.
10. En las zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.

CAPÍTULO III - ESTACIONAMIENTOS

Artículo 43. Se considera estacionamiento, toda inmovilización de un vehículo, que no sea parada, siempre que la misma no sea motivada por imperativos de la circulación o haya sido ordenada por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico.

Artículo 44. Se prohíbe estacionar:

1. En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida.
2. En los pasos para peatones.
3. En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación.
4. En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para el servicio de determinados usuarios.
5. En las intersecciones y sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículos.
6. En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes afecte u obligue a hacer maniobras.
7. En las zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.
8. En los lugares en que la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada sea inferior a 3 metros.
9. En los lugares en que la distancia ente el vehículo y una marca longitudinal sobre ella indique prohibición de atravesarla.

10. En los lugares en que la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada no permita el paso de otros vehículos que no excedan de la anchura máxima permitida para su circulación.
11. En los lugares donde se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
12. Obstaculizando la normal utilización del paso de salida o acceso a un inmueble de personas, animales o vehículos en vado señalizado correctamente mediante placa de "Vado Permanente" proporcionada por el Ayuntamiento, conforme a lo previsto en la correspondiente Ordenanza Fiscal.
13. Obstaculizando la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos debidamente señalizados.
14. En las medianas, isletas, separadores u otros elementos de canalización del tráfico debidamente señalizado.
15. En lugares donde se impida a otros vehículos el giro autorizado por la señal correspondiente.
16. En las zonas reservadas a carga y descarga durante las horas de utilización de la misma y lo realice un vehículo no destinado al transporte de mercancías.
17. En doble fila.
18. En medio de la calzada.
19. En las aceras, paseos, zonas y calles residenciales.
20. En los lugares donde así lo indique la señal vertical o marca vial reglamentaria.
21. En los lugares donde así lo indique la señal vertical o marca vial reglamentaria y se obstaculice gravemente la circulación, siempre que el agente así lo haga constar expresamente.
22. En aquellos lugares que, sin estar incluidos en los apartados anteriores constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

TÍTULO V - INFRACCIONES Y SANCIONES, MEDIDAS PROVISIONALES Y RESPONSABILIDAD

CAPÍTULO I - INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 45.

1. Las acciones u omisiones contrarias a esta ordenanza tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ella se determinen. En el caso de que pudieran constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

2. Las infracciones que pudieran cometerse contra lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas con multa y, en los casos previstos legalmente con la propuesta de suspensión del permiso o licencia de conducción o cualquier otra medida accesoria que en su momento establezca la legislación vigente y se clasifican en leves, graves y muy graves, correspondiendo su calificación con lo previsto en el Texto Articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

3. La cuantía de la multa será la fijada en el Anexo I -Cuadro de multas- de esta Ordenanza y podrá ser modificada por resolución del Alcalde o el órgano en que delegue, mediante la aprobación de un cuadro de claves de infracciones e importe de sanciones según las tipificaciones establecidas en el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y en el Reglamento General de Circulación.

Artículo 46.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100 euros, las graves con multa de 200 euros y las muy graves con multa de 500 euros.

2. Las infracciones consistentes en no respetar los límites de velocidad se sancionarán en la cuantía prevista en el Anexo IV de la Ley 18/2009 de 23 de noviembre por la que se modifica el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, en materia sancionadora.

3. El incumplimiento por parte del titular o arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción, de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido, será sancionado con multa del doble de la prevista

para la infracción originaria que la motivó si se trata de una infracción leve, y del triple si se trata de una infracción grave o muy grave.

4. Cuando el infractor no acredite su residencia legal en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y en caso de no depositarse su importe, el conductor deberá trasladar el vehículo e inmovilizarlo en el lugar indicado por el agente denunciante. En todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en el párrafo anterior respecto a la reducción del 50 por ciento de la multa inicialmente fijada.

5. En el supuesto de que la normativa general aumentase el porcentaje de reducción de las multas, el Ayuntamiento de Riópar adoptará las medidas precisas para la aplicación de dicho porcentaje.

CAPÍTULO II - MEDIDAS PROVISIONALES

Artículo 47.

1. Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, sin perjuicio de la denuncia que deberán formular por las infracciones correspondientes, podrán proceder a la inmovilización del vehículo en los casos y forma previstos en el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico. La inmovilización se levantará en el momento en que cese la causa que la motivó

2. Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo y que estarán previstos en la correspondiente Ordenanza Fiscal, serán por cuenta del conductor que cometió la infracción. En su defecto serán por cuenta del conductor habitual o del arrendatario y a falta de éstos del titular.

3. Los gastos deberán ser abonados como requisito previo para levantar la medida de inmovilización, sin perjuicio del derecho a defensa y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a que el Ayuntamiento adopte dicha medida.

Artículo 48.

1. Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, sin perjuicio de la denuncia que deberán formular por las infracciones

correspondientes, podrán proceder a la retirada del vehículo de la vía pública y su depósito en el lugar que se designe por la autoridad municipal, en los siguientes casos:

a) Siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos.

b) Siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación de peatones.

c) Siempre que constituya un peligro o cause graves perturbaciones al funcionamiento de algún servicio público.

d) Siempre que se deteriore el patrimonio público.

e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los lugares habilitados y señalizados para el uso de personas con discapacidad (símbolo internacional de accesibilidad y señal vertical de prohibición de aparcar en ellas a personas que no se encuentren en situación de movilidad reducida), sin colocar el distintivo que lo autoriza.

f) En caso de accidente que impida continuar la marcha del vehículo.

g) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización, no hubiera lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

h) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado.

i) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación.

j) Cuando un vehículo permanezca estacionado en las partes de la vía reservadas al servicio de determinados usuarios, siempre que se indique con las señales reglamentariamente previstas a que usuarios viene referida la reserva.

k) Cuando un vehículo permanezca estacionado en las zonas reservadas a carga y descarga.

l) Cuando inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.

2. Salvo caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el número anterior y que se encuentran establecidos en la correspondiente Ordenanza Fiscal, serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

3. La medida cautelar de retirada con grúa se iniciará necesariamente con el requerimiento del conductor, titular o persona encargada del vehículo si se encuentra junto a éste, para que haga cesar su irregular situación y en caso de que no exista dicha persona o de que no atienda al requerimiento, podrá llegarse al traslado del vehículo a los depósitos destinados al efecto, pudiendo utilizar para ello los servicios retribuidos de una grúa.

4. Si una vez iniciados los trabajos para la retirada del vehículo, apareciera su conductor, deberá abonar la tasa prevista en la correspondiente Ordenanza Fiscal para que cesen dichos trabajos, en caso contrario se procedería a la retirada total del vehículo y su traslado hasta el depósito municipal.

5. El Ayuntamiento de Riópar ordenará el traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación en los casos y forma previstos en el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico.

6. Cuando un vehículo se encuentre estacionado en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva o cualquier otro acto público debidamente autorizado o cuando resulte necesario para la reparación y limpieza de la vía pública.

CAPÍTULO III - RESPONSABILIDAD

Artículo 49.

1. La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción, excepto

en el supuesto de los pasajeros de los vehículos obligados a utilizar casco de protección en que la responsabilidad por la infracción recaerá en el conductor.

2. Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de 18 años, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho por éste orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a los mismos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impone a los menores. La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta.

3. El titular o arrendatario de un vehículo tiene la obligación de facilitar al Ayuntamiento de Riópar en un plazo de 15 días naturales a partir de la notificación del requerimiento, la identificación veraz del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el nombre y apellidos, la dirección, la población y el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores.

4. En caso de que el conductor identificado no figurase inscrito en el Registro de Conductores e Infractores, el titular o arrendatario deberá disponer de una copia de la autorización administrativa que le habilite para conducir en España y la facilitará a este Ayuntamiento cuando le sea requerida.

TÍTULO VII - PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 50. No se podrá imponer sanción alguna por infracciones a los preceptos de esta Ordenanza, sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a las normas previstas en este Título.

En todo aquello que no esté previsto en ella, será de aplicación lo dispuesto en el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, en las disposiciones reglamentarias que lo desarrollan y complementan, en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 1398/93 de 4 de Agosto por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Los instrumentos, aparatos o medios y sistemas de medida que sean utilizados para la formulación de denuncias por infracciones a la normativa sobre

tráfico, estarán sometidos al control metrológico en los términos establecidos en la legislación vigente y en su normativa de desarrollo.

Artículo 51. Cuando en un procedimiento administrativo sancionador se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de delito o falta perseguible de oficio, se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si hubiere lugar al ejercicio de la acción penal y se acordará la suspensión de las actuaciones. Concluido el proceso penal con sentencia condenatoria para los inculpados se archivará el procedimiento administrativo sin declaración de responsabilidad. Si la sentencia fuera absolutoria y siempre que la misma no estuviera fundada en la inexistencia del hecho, se podrá iniciar o continuar el procedimiento administrativo sancionador contra quien no hubiese sido condenado en vía penal.

Artículo 52.

1. El procedimiento sancionador se incoará de oficio por la autoridad competente que tenga noticia de los hechos que puedan constituir infracciones a esta ordenanza, por iniciativa propia o mediante denuncia de los agentes de la autoridad encargados del servicio de vigilancia y seguridad del tráfico pertenecientes a la Guardia Civil de las zonas de estacionamiento regulado o de cualquier otra persona.

2. Los agentes de la autoridad encargados del servicio de vigilancia y seguridad del tráfico, pertenecientes a la Guardia Civil deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la seguridad vial.

3. Los vigilantes de las zonas de estacionamiento regulado vendrán obligados a denunciar las infracciones referidas a la normativa específica que regula dichas zonas cuando ejerzan sus funciones.

4. Cualquier persona podrá igualmente, formular mediante escrito, denuncias por hechos que puedan constituir infracciones a los preceptos de esta Ordenanza.

Artículo 53. Una vez recibida la denuncia, se procederá a la calificación de los hechos y graduación de la multa o a la verificación de la calificación y multa consignada en la misma por el agente denunciante, impulsándose la ulterior

tramitación o proponiéndose por el órgano instructor a la autoridad competente la correspondiente resolución que declare la inexistencia de infracción en los casos en que los hechos denunciados no fuesen constitutivos de la misma, o la improcedencia de imponer sanción, en los supuestos en que no pueda identificarse a su autor.

Artículo 54.

1. En las denuncias por hechos de circulación, deberá constar:

a) La identificación del vehículo con el que se hubiera cometido la supuesta infracción (marca, modelo y matricula).

b) La identidad del denunciado si fuera conocida (nombre y apellidos o razón social, DNI- NIF o NIE, domicilio y población).

c) Una relación sucinta del hecho, con expresión del lugar completo donde se cometa la infracción, fecha y hora.

d) Nombre y domicilio del denunciante. Si fuera un agente de la autoridad número de identificación.

2. Las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad, se extenderán por triplicado ejemplar. Uno de ellos quedará en poder del agente denunciante, el segundo se entregará al denunciado si fuera posible y el tercero se remitirá al instructor del expediente sancionador.

3. En las denuncias que los agentes de la autoridad notifiquen en el acto a los denunciados deberá constar además:

- La infracción presuntamente cometida.
- La sanción que pudiera corresponderle.
- El número de puntos cuya pérdida lleve aparejada dicha infracción.
- El domicilio que, en su caso, indique el interesado a efecto de notificaciones.

4. En los casos de vehículos estacionados, cuando el conductor no esté presente, se colocará sujeto del limpiaparabrisas del vehículo aviso informativo de la denuncia formulada, en la que constará la matrícula del vehículo, la fecha, hora y lugar de la denuncia, el hecho denunciado y el precepto infringido, sin que ello implique notificación de la denuncia.

5. Los boletines serán firmados por el denunciante y por el denunciado, sin que la firma de éste último implique conformidad con los hechos que motivan la denuncia, sino únicamente con la recepción del ejemplar a él destinado. En caso de que el denunciado se negase a firmar o no supiere o pudiere hacerlo, el denunciante así lo hará constar expresamente en el boletín.

Artículo 55.

1. Las denuncias se notificarán en el acto al denunciado.

2. No obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- Que la denuncia se formule en circunstancias en las que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden.
- Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando su conductor no esté presente, siempre que el agente denunciante haga constar expresamente esta circunstancia en el boletín de denuncia y haga constar también expresamente que le ha dejado la copia de denuncia en el vehículo estacionado.
- Que la autoridad sancionadora haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

Artículo 56. Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto y todas aquellas a que dé lugar el procedimiento sancionador se ajustarán a lo establecido en la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, en materia sancionadora.

Artículo 57.

1. El Alcalde del Ayuntamiento de Riópar será el instructor de los expedientes sancionadores incoados como consecuencia de denuncias por infracciones a normas de circulación cometidas en las vías urbanas de Riópar.

2. Los procedimientos sancionadores que se seguirán por las citadas denuncias, serán los previstos en la Ley 18/2009 de 23 de noviembre por la que se modifica el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, en materia sancionadora.

3. Las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico harán fe, salvo prueba en contrario de los hechos denunciados y de la identidad de quienes los hubieran cometido, así como, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado, tales como una fotografía de la infracción denunciada.

4. Se habilita expresamente al personal destinado a la vigilancia de la zona de estacionamiento controlada a denunciar las infracciones que se cometan contra esta ordenanza en lo referido a las limitaciones en la duración del estacionamiento. Esta habilitación implica que la formulación de denuncias por estas personas (siempre que vayan revestidas de las formalidades legales) conllevan la autoridad de un agente habilitado y por consiguiente la presunción de veracidad de los hechos reflejados en la denuncia que formulen por escrito ante el Sr. Alcalde, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado, tales como un documento fotográfico de la infracción denunciada.

5. Cuando por razones de la posible sanción de suspensión de autorización administrativa para conducir, la Administración del Estado deba conocer el expediente sancionador resuelto por la autoridad competente de la administración local que haya impuesto la sanción de multa, esta autoridad, una vez haya adquirida firmeza su resolución, remitirá el expediente a la Jefatura Provincial de Tráfico a efectos de que acuerde la suspensión de la citada autorización administrativa.

Artículo 58.

1. El Alcalde-Presidente o el órgano en quién delegue dictará resolución sancionadora o resolución que decrete la inexistencia de la infracción.

2. La resolución habrá de notificarse en el plazo de 1 año desde que se inició el procedimiento, y deberá ser motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas por el interesado y aquellas otras derivadas del procedimiento.

3. La resolución no podrá tener en cuenta hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, sin perjuicio de su diferente valoración jurídica.

4. Si no hubiera recaído resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá la caducidad de éste y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de interesado o de oficio por el órgano competente para dictar la resolución.

Artículo 59.

1. El plazo de prescripción de las infracciones leves será de 3 meses, y para las graves y muy graves de 6 meses.

2. El plazo de prescripción se cuenta a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras administraciones públicas, instituciones u organismos. También se interrumpe por notificación efectuada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. La prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

3. El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa será de cuatro años computados desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza en vía administrativa la sanción.

Artículo 60. No se podrá proceder a la ejecución de las sanciones previstas en esta ordenanza que no hayan adquirido firmeza en vía administrativa.

Las sanciones graves y muy graves serán comunicadas al Registro de Conductores e Infractores en el plazo de los quince días naturales siguientes a su firmeza en vía administrativa.

Artículo 61. Las multas que no hayan sido abonadas durante el procedimiento deberán hacerse efectivas dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha de la firmeza de la sanción.

Vencido el plazo de ingreso sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio. A tal efecto, será título ejecutivo la Providencia de Apremio notificada al deudor, expedida por el órgano municipal competente.

El titular del vehículo con el que se haya cometido una infracción será el responsable subsidiario en caso de impago de la multa impuesta al conductor, salvo los supuestos previstos en el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a las normas contenidas en esta ordenanza.

Segunda. En aquellas cuestiones no previstas en esta ordenanza, será de aplicación lo dispuesto en el Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo común y en las disposiciones reglamentarias que lo complementan y desarrollan.

Tercera. Las zonas de la ciudad en las que se establece el servicio de Ordenación y Regulación del aparcamiento de vehículos podrán ser modificadas en cuanto a las zonas afectadas y a los horarios de utilización, a través de acuerdo del Pleno de la Corporación Municipal.

Cuarta. Por resolución del Sr. Alcalde-Presidente o el órgano en que delegue, podrá actualizarse el importe de las sanciones según las tipificaciones establecidas en el texto articulado de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y en el Reglamento General de Circulación.

Quinta. La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día en que se apruebe por pleno.

NOTA ADICIONAL PRIMERA: Esta Ordenanza fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 26/01/2012; publicada en el BOP de

la Provincia de Albacete nº 18, de fecha 13/02/2012, por plazo de treinta días (desde el 14 de febrero al 19 de marzo de 2012), sin que se produjeran reclamaciones; publicada en el BOP de la Provincia de Albacete nº 41, de fecha 09/04/2012.